



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO N° **4479**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo.

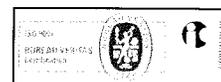
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, el día 21 de mayo de 2010, practicó visita técnica al establecimiento denominado PARQUEADERO IBERIA CASABLANCA, que se encuentra ubicado en la KR 80 No. 150 – 75 (Nomenclatura Actual), KR 80 No. 147 – 57 (Nomenclatura Anterior), de la localidad Suba de esta ciudad, representado legalmente por el Señor GUILLERMO CADENA, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y evaluó la situación ambiental del establecimiento en cita.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 09964 del 17 de junio de 2010, el cual establece que durante la visita técnica realizada al predio se evidenció la disposición de las aguas residuales provenientes del baño (una betería sanitaria) y la cocina (restaurante en el predio) en un tanque séptico en concreto ubicado en el costado nororiental del predio debido a que la zona no cuenta con servicio de alcantarillado público al cual conectarse. Las aguas provenientes de la cocina y los baños se mezclan con las aguas lluvias en una acequia que dirige las aguas al tanque séptico, sin ningún tratamiento previo. Por otra parte durante la visita el administrador del predio informo que el mantenimiento del tanque séptico se realiza bombeando las aguas del mismo a un pozo en tierra ubicado en la parte noroccidental, infiltrando las aguas.

Según información remitida por la EAAB-ESP, por la vía por donde se descargan las aguas lluvias provenientes del canal perimetral, pasa una tubería de agua potable que surte el tanque de almacenamiento de suba, estructura que se encuentra ubicada aproximadamente 10 m del extremo nororiental del predio en cuestión. El EAAB-ESP considera, de igual





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4479

manera, que es probable la contaminación de la línea del acueducto antes mencionada, dado que el pozo séptico se encuentra a 2 m de la tubería.

El establecimiento denominado PARQUEADERO IBERIA CASABLANCA (PARQUEADERO TRANSPORTES RAPIDO TRANSPENSILVANIA S.A) perteneciente a la empresa GANADERIA BRISAS DE AGUA LINDA ubicado en la nomenclatura KR 80 No. 150-75 de la localidad de Suba, NO CUMPLE con las normas ambientales vigentes en materia de vertimientos a cuerpos superficiales y/o al suelo debido a que la disposición de las aguas residuales generadas por la cocina y los baños acumuladas en el pozo séptico son removidas de este sistema y descargadas en un foso en el mismo predio sin un tratamiento previo y sin contar con permiso de vertimientos. Además no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el requerimiento SDA 2009EE49367 del 04/11/2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de acuerdo con lo estipulado la Constitución Nacional en los artículos 8º, 79 y 80, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4479

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas"*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales y reglamentarias de otras autoridades ambientales.

Que de igual manera el parágrafo del citado artículo primero estableció que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5º ibídem expresa que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos y condiciones de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Si de los hechos materia de investigación se infiere que son constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se dará traslado a la autoridad correspondiente para que avoque el conocimiento de los hechos.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental



GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4479

competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

La Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, Artículos 9º y 10º en la que se indica que el usuario está obligado a tramitar y obtener el permiso de sus vertimientos.

Resolución SDA 3956 del 19 de junio de 2009 artículos 12 y 13 del capítulo V, en donde se prohíbe todo vertimiento que se realiza a cuerpos receptores sin contar con el respectivo permiso ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el ya citado artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra la empresa denominada PARQUEADERO IBERIA CASABLANCA, que se encuentra ubicado en la KR 80 No. 150-75 de la localidad Suba de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra al establecimiento denominado PARQUEADERO IBERIA CASABLANCA, que se encuentra ubicado en la KR 80 No. 150-75 de la localidad Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto al señor GUILLERMO CADENA, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado PARQUEADERO IBERIA CASABLANCA, que se encuentra ubicado en la KR 80 No. 150 - 75 de la localidad Suba de esta ciudad.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4479

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO:- Una vez se confronten las pruebas obrantes y las que anexe el establecimiento PARQUEDERO IBERIA CASABLANCA, se procederá a formular pliego de cargos o en su defecto ordenar la cesación del procedimiento en los términos de los artículos 24 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respectivamente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 JUN. 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental.

Proyectó: Martha Karime Peñalanda Parra
Revisó: Dr Alvaro Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes A.
CT 09964 del 17/0/2010
Sin Expediente

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

